

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ALVAREZ LONDOÑO
DEMANDADO	COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA BANCOLOMBIA S.A. BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO
RADICADO	050013103008-2022-00234-00
TEMA	RESUELVE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	800

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, quien alega la causal prevista en el numeral octavo 8º del art. 133 Código General del Proceso, relativa a indebida notificación.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El memorialista solicita declarar la nulidad "*del acta de notificación personal practica el día 17 de abril de 2023*" al señor BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, en su calidad de demandado, por cuanto dentro de los anexos adjuntos a la notificación no se allegó el escrito de reforma a la demanda; para que en su lugar se surta la notificación personal en debida forma, por auto que así la declare, en el que se corra traslado de la demanda y sus anexos, tanto de la demanda, de la reforma a la demanda y sus anexos, en debida forma, en garantía del ejercicio de la contradicción, debido proceso y defensa material o técnica.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Del pedido de nulidad se corrió traslado a la parte demandante el 10 de agosto de 2023, quien dentro del término otorgado guardó silencio frente a las manifestaciones del apoderado del demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales corresponden a serias irregularidades en el proceso judicial, con potencialidad de viciarlo; por lo tanto, en ellas solo

se mira si el procedimiento encauzado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado, con mengua del derecho de contradicción y defensa.

No existe vicio capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo puntualice, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes a las catalogadas por el legislador.

En el caso que nos ocupa, ha sido denunciado por el procurador judicial del demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."

Sobre la práctica de la notificación personal la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. Expresó:

"La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: "*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado*".

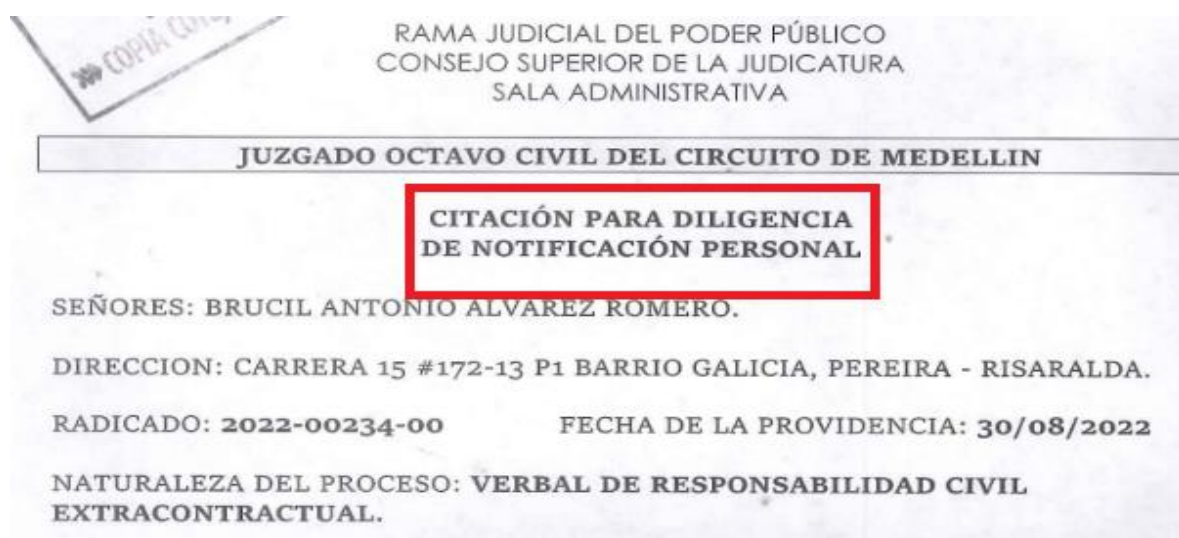
Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, la misma ha de ser de **forma personal y/ o electrónica cuando la ley así lo manda**, es decir, por un medio ágil, expedito y eficaz, que sin lugar a dudas conlleva a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Otras decisiones distintas a las ordenadas por la ley, se notificarán por otros medios como los estados, los avisos y otros.

CASO CONCRETO

En examen a lo expuesto, se tiene que la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO fue allegada conforme a los términos del canon rector 134 del CGP, y la causal alegada enmarca dentro de las que expresamente contiene el artículo 133 del CGP.

Ahora, observa el juzgado que la parte demandante en procura de la integración de la litis, remitió citación para diligencia de notificación personal, invitándole al demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO a comparecer al Despacho según lo ordena el artículo 291 del CGP.



Dicho llamado surtió su efecto para el día 17 de abril de 2023, fecha para la cual el demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO compareció al

Despacho en donde recibió notificación personal en los términos del numeral 5, del artículo 291 del CGP, antes citado, y allí consignó su dirección de correo electrónico para que por la secretaria del Despacho le fueran remitidos los anexos de la demanda; remitiéndose el mismo día los archivos contentivos del escrito de demanda y anexos.

En dicho correo le fueron remitidos los archivos del expediente digital correspondiente al poder (pdf02), escrito de demanda (pdf.03), certificado de existencia y representación (pdf.05), historia clínica (pdf.06), dictamen de medicina legal (pdf.07), dictamen de pérdida de capacidad (pdf.08), dictamen pericial (pdf.09), informe policial de accidente (pdf.10), concepto aptitud laboral (pdf.11), certificado de ingresos laboral (pdf.12), cotización reparación (pdf.13), declaración extrajuicio (pdf.14), facturas liberación motocicleta (pdf.15), auto admisorio (pdf.16) **y auto que admitió la reforma a la demanda (pdf.26)**



Al respecto, observa el Despacho, que en efecto le asiste la razón al memorialista en aseverar que en el mensaje remitido por el despacho para surtir el traslado de la demanda, **no se incluyó el escrito contentivo de la reforma a la demanda, obrante en el C01, pdf.26**, y en donde fue pedida su intervención como parte pasiva; por lo que el demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, o su apoderado, no podrían tener certeza del por qué el demandante decidió reformar la demanda llamándole al presente litigio y poder así ejercer su derecho de defensa y contradicción preservando el debido proceso, por tanto, la queja propuesta está llamada a prosperar.

Ahora, a la luz del texto regulador del artículo 301 del CGP, el hecho de que el demandado haya constituido su apoderado judicial hace procedente declarar su notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, mal haría el Despacho en tener al demandado como legalmente notificado, y más aún cuando no obra constancia de que en efecto, le fue remitido el escrito contentivo de la reforma a la demanda que denuncia no conocer.

Si bien el acta de notificación personal practicada al demandante a BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, viene refrendada por una presunción de veracidad, también lo son las manifestaciones expuestas por el procurador judicial del demandado, al insistir en que no le fue remitido el escrito de la reforma a la demanda para proceder a contestar esa reforma a la demanda en debida forma.

Bajo estas circunstancias, es posible concluir que con la práctica de la diligencia de notificación personal al demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO, sin incluir el escrito de la reforma a la demanda, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que reformó la demanda, situación que enmarca dentro de la causal de nulidad denunciada prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya sido saneada o convalidada por quien ahora la invoca; aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento legalmente, da pie a la prosperidad de la nulidad reclamada.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación personal practicada al demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO el día 17 de abril de 2023 (C01, pdf.34).

Segundo: En consecuencia, de lo anterior dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificado al demandado BRUCIL ANTONIO ALVAREZ ROMERO por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, del auto que admitió la demanda y su reforma; pero los términos de traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04